

## RESOLUCIÓN No. 04110

### “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 2006ER46098 del 5 de octubre de 2006, la señora Maria Caterine Mateus Arango en calidad de Alcaldesa Local de Barrios Unidos solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en el Centro de Desarrollo Infantil Rio Negro ubicado en la Calle 99 No. 41 - 56, para el efecto la Oficina de Control de Flora y Fauna previa evaluación técnica realizada, emitió Concepto No. 2008GTS333 del 5 de febrero de 2008, a través del cual consideró técnicamente viable la tala de un árbol de la especie Jazmin del Cabo.

En el mismo Concepto Técnico se estableció como medida de compensación del recurso forestal el pago de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$193.137,75) M/Cte de conformidad con lo establecido en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto No. 3675 de 2003, al mismo tiempo, se liquidó el valor a cancelar por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte conforme lo señalado en la Resolución No. 2173 de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Auto No. 1027 dio inicio al tramite administrativo ambiental para autorizar tratamientos silviculturales en espacio privado ubicado en la calle 99 No. 41-56. De igual manera se instó al peticionario para aportar formato de solicitud o autorización para ejecución de tratamientos silviculturales, certificado de libertad y tradición del inmueble donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos, certificado de existencia y representación legal expedido del mes anterior donde evidencie que ejerce el cargo descrito y recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$20.800), so pena de incurrir en desistimiento según lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que dicho Auto fue notificado por edicto el 16 de enero de 2009, cobrando ejecutoria el 23 de enero de 2009.

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2008-782, evidencia que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, debido a que el peticionario no aportó la documentación solicitada por la Secretaría Distrital de Ambiente; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente.

## RESOLUCIÓN No. 04110 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que a su vez el artículo 71 de la Ley Ibidem prevé: “*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1º, lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 04110

*“(…) ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos, pero en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13:

*“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de las diligencias que se han efectuado en el trámite de la solicitud presentada el 28 de mayo de 2002, determinando que luego del

## RESOLUCIÓN No. 04110

requerimiento realizado al particular con el fin de allegar documentos adicionales a su solicitud, ha transcurrido visiblemente el término de los dos (2) meses que establece la norma procedimental, aplicable al caso concreto.

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)”*

Que corolario de lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el impulso de la actuación administrativa recae sobre la señora María Caterine Mateus, como parte interesada en obtener la autorización de tratamiento silvicultural, de lo cual se concluye el desinterés en dar continuidad al trámite.

Que en aplicación a lo dispuesto en las señaladas normas, y conforme los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana: Calle 99 No. 41 – 56 de la ciudad de Bogotá; y consecuente con ello, el **ARCHIVO** del expediente dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala:

*“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano, presentada por la señora María Caterine Mateus Arango, en calidad de Alcaldesa Local de Barrios Unidos para llevar a cabo trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos, ubicados en la Calle 99 No. 41 – 56 de la Ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal emplazado en la calle 99 No. 41-56 de la Ciudad de Bogotá D.C., el titular del derecho de dominio (o su apoderado debidamente constituido) deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

## RESOLUCIÓN No. 04110

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2008-782 como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para que proceda a archivar en forma definitiva el presente expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del Centro de Desarrollo Infantil Rio Negro, ubicado en la Calle 99 No. 41-56 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de diciembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2008-782

**Elaboró:**

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO    C.C: 1054548115    T.P: N/A

CONTRATO    FECHA  
CPS: 20180815 DE    EJECUCION: 15/12/2018  
2018

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS    C.C: 52784209    T.P: N/A

CONTRATO    FECHA  
CPS: 20180373 DE    EJECUCION: 17/12/2018  
2018

**Aprobó:**  
**Firmó:**

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 04110

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

17/12/2018